



NUR <11001-60-00-055-2010-01225-00
Ubicación 14777
Condenado CARLOS ARTURO PEÑA SILVA
C.C # 94250041

(PROCURADOR)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 724 del VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-055-2010-01225-00
Ubicación 14777
Condenado CARLOS ARTURO PEÑA SILVA
C.C # 94250041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

RV: Recurso de reposición Carlos Arturo Peña Silva Auto 724 del 27 de julio de 2021

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:23 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

RECURSO DE REPOSICION CARLOS ARTURO PEÑA SILVA.....pdf;

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia [mailto:aasanchez@procuraduria.gov.co]**Enviado el:** martes, 03 de agosto de 2021 5:21 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Armando Mena Dediego <lamena@procuraduria.gov.co>; andrealex_22@yahoo.com**Asunto:** Recurso de reposición Carlos Arturo Peña Silva Auto 724 del 27 de julio de 2021

Señores Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cordial saludo.

Adjunto escrito de recurso de reposición conforme al asunto, para los fines pertinentes.

Deseándoles el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP



Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2021.

Doctor

RAFAEL LEÓNIDAS OSPINO PUCHE

JUEZ 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 11001000055201001225-00

N.I. 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: Acceso carnal Violento, acto sexual con menor de 14 años

Asunto: Recurso de reposición

Respetado señor Juez.

En calidad de Procuradora Judicial 219 Penal I Delegada ante su despacho, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, contra la decisión de fecha 27 de Julio de 2021, notificada el pasado 29 de julio de la misma anualidad, que Reconoce redención de pena y niega libertad condicional a el señor Carlos Arturo Peña Silva, con fundamento en los siguientes argumentos.

I. EL DISCENSO

Dentro de la decisión, en el acápite de las actuaciones, se tienen acumulados 23 meses y 22 días de redención de pena, los cuales, se suman a lo reconocido en el auto que se estudia, esto es, 3120 horas como redención de pena por trabajo, equivalentes a 6 meses y 15 días.



Empero, en el resuelve del auto, numeral segundo, se decide otorgar 32 meses y 26 días de redención de pena reconocida, hecho que no atiende al análisis realizado en la motivación del mismo.

Pues el condenado, conforme a la valoración que realiza su despacho en la parte motiva del auto, acumularía 30 meses y 7 días, es decir, para mejor claridad, en la parte resolutive se estarían reconociendo 2 meses y 19 días adicionales a lo demostrado en la actuación.

Conforme al artículo 162 de la Ley 906 de 2004, las sentencias y autos deben cumplir con unos requisitos, entre los que se destaca “la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral” y la “decisión adoptada” (numerales 4 y 5).

Tal mandamiento aplica, en lo pertinente, para las providencias judiciales (artículo 161, ibídem), en especial para los autos interlocutorios (artículo 169 Ley 600 de 2000) cuando algunos procedimientos conserven rasgos muy cercanos al sistema penal mixto, como la resolución escrita de los asuntos de su competencia (artículo 38, Ley 906 de 2004).

Lo anterior significa que las providencias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben observar los mismos requisitos establecidos para sus homólogos de juicio y control de garantías.

En ese sentido, la estructura formal de las providencias judiciales, se compone de varias partes, entre las cuales se distingue la correspondiente a la fundamentación o valoración del juez y la parte resolutive donde se declara el derecho con base en ese justiprecio probatorio. Uno y otro aspecto deben guardar coherencia, no sólo por razones lógico-argumentativas, sino por pura y simple seguridad jurídica.



Apuntado lo anterior, el Ministerio Público encuentra que entre la parte motiva de la providencia recurrida y el decisorio existe una evidente ruptura que atenta contra el deber ser de los pronunciamientos judiciales y genera un estado de incertidumbre sobre la vinculatoriedad de la decisión.

Bajo este contexto, de la manera más respetuosa, solicito se revoque la decisión y se emita aquella acorde con la motivación del fallo.

Deseándole el mayor éxito en su labor,

Cordialmente,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procurador Judicial 219 Penal I.

Anexo____ folios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Carlos Arturo Peña Silva, conforme a la documentación allegada por el reclusorio, así como, respecto de la libertad condicional.

Actuación:

Este Juzgado ejecuta la condena impuesta el 22 de mayo de 2013 por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que impuso a Carlos Arturo Peña Silva, la pena de 240 meses de prisión en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, siendo negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de septiembre de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la pena impuesta en primera instancia por la de 210 meses de prisión como autor de los delitos de acceso carnal violento, acceso y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, todos agravados.

El condenado fue detenido desde el 27 de enero de 2011 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 1º de febrero de 2017 el Juzgado de conocimiento dictó fallo de incidente reparación condenando al señor Peña Silva al pago de 40 SMLMV a favor de la víctima del reato, siendo tal decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de marzo de 2017.

Con auto del 11 de octubre de 2019 se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 23 meses y 22 días de redención de pena.

De la redención de pena por trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVEIRA

Delito: ACCESO CARNAL Y TOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 12 de octubre de 2019 al 11 de abril de 2021, y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17797546	En-20	27	216	216
	Feb-20	25	200	200
	Marz-20	26	208	208
17858775	Ab-20	26	208	208
	May-20	26	208	208
	Jun-20	26	208	208
17961701	Jul-20	27	216	216
	Agosto de 2020	26	208	208
	Septiembre de 2020	26	208	208
18034220	Octubre de 2020	27	216	216
	Noviembre de 2020	25	200	200
	Diciembre de 2020	27	216	216
18125032	En-21	26	208	208
	Feb-21	24	192	192
	Marz-21	27	216	216
Total de horas reportadas			3120	

Ante tal panorama, las 3120 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento noventa y cinco (195) días, lo que es igual a seis (6) meses y quince (15) días, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado treinta y dos (32) meses y veintiséis (26) días de redención punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la libertad condicional:

Atendiendo que fue allegada resolución de conducta carcelaria para efectos de la libertad condicional, sería del caso pronunciarse de fondo, pero dado que se observa que este caso es relativo a delitos contra la formación y el pudor sexual en el cual la víctima fue menor de edad cometido en el año 2010, se procederá a decidir el mismo, con base en la Ley 1098 de 2006, vigente para dicha época.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – “durante el año 2010” – sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la redacción de la Ley 890 de 2004 vigente para ese entonces, que exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, pero teniendo en cuenta que Peña Silva se encuentra condenado en este caso por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en el que la víctima del mismo fue un niño de 11 años de edad, impone aplicar la Ley 1098 de 2006 vigente para la época de los hechos- “durante el año 2010”, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

« Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(....)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILI'A

Delito: ACCESO CARNAL I TOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce retención pena. Niega libertad condicional

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal»

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, no puede pasar desapercibido para el Juzgado que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra.Porto):

«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.»

Para el caso concreto, cabe citar pronunciamiento jurisprudencial emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia relativa a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley



Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 74777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL Y TOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, deberá negarse de plano la libertad condicional al señor Carlos Arturo Peña Silva por expresa prohibición del referido subrogado penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-055-2010-01225-00

Nº interno: 14777

Condenado: CARLOS ARTURO PEÑA SILVA

Delito: ACCESO CARNAL Y TOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 724-2021

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

sexual sobre menor de edad, dado que lo fue por el delito de acceso carnal violento cometido durante el año 2010, en el que la víctima fue un niño de 11 años de edad, atendiendo lo previsto en la Ley 1098 de 2006, vigente a partir del 8 de noviembre de 2006, por lo que huelga estudio de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Arturo Peña Silva seis (6) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado con lo reconocido en este auto, completa 32 meses y 26 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Carlos Arturo Peña Silva, por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en los que la víctima haya sido menor de edad, según lo expuesto en parte motiva.

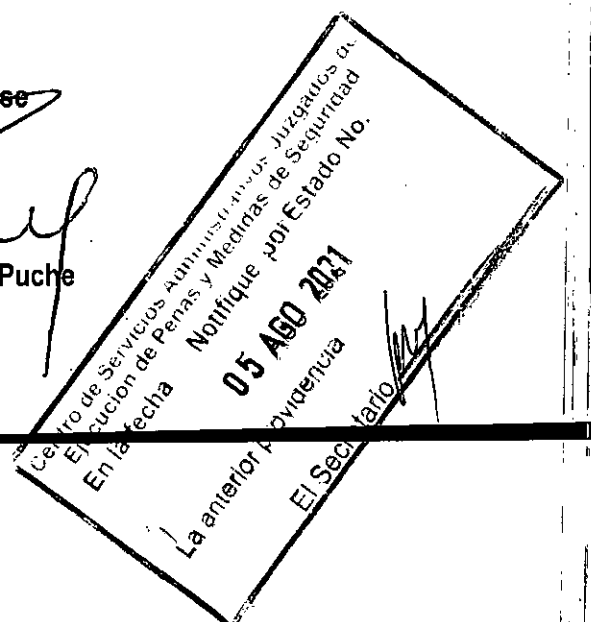
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO U DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA-PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-Jul-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30 julio 2021 2PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Carlos A. Pardo

CC:

94520041

TD:

22585

HUELLA DACTILAR:



*Deposición en
subsidio de gestión*